REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02347
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2314

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER2 Moisés A. Ferrer Landrón, PER3 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00683 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02347
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. PER4 quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas y Débora Ferreras Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. Form. RCI-01 de fecha 31 de marzo de 2022 el Ministerio de Hacienda dispuso la suspensión laboral del señor PER4 quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso su reconsideración ante el director general de la Dirección General de Bienes Nacionales que terminó con negativa a la novación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02347
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Posteriormente el señor PER1 interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, del cual no obtuvo respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00683 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor PER6 en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y el señor PER7 **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de ponderación y errónea interpretación o mala aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02347
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa, pues se limitó a verificar si la administración cumplió con el proceso de notificación de los trámites del procedimiento disciplinario, no así a examinar si las pruebas aportadas al proceso estaban sustentadas en hechos reales; es decir, pese a la denuncia del recurrente elevada ante los jueces del fondo, concernientes a que las faltas imputadas no eran ciertas y carecían de asidero jurídico estos no valoraron en su integridad las pruebas integradas al debate que demostraban sus afirmaciones.

9. Conforme con la sentencia impugnada en el acápite "Pretensiones de las partes" se verifica que la parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo como se indica más adelante, presentando las piezas documentales que a seguidas se describen:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02347
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Parte recurrente: El señor PER6 por medio del presente recurso depositado en fecha 21 de junio de 2022, concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo en revocación de acto administrativo de fecha 31/03/2022, emanado de la Dirección General de Bienes Nacionales, por haber sido realizado de conformidad a las leyes que rigen la materia: SEGUNDO: QUE SEA REVOCADO, el acto administrativo de fecha 31 de marzo del 2022, del Departamento de Recursos Humanos, de la Dirección General de Bienes Nacionales, (Acción de Personal, formulario RCI-01), por no haber cometido la falta que se me imputa. TERCERO: Que SE ORDENE a la Administración General de Bienes Nacionales, al pago del salario dejado de percibir por mi persona en el mes de Abril del año 2022, como consecuencia del acto administrativo de fecha 31 de marzo del 2022, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales; CUARTO: QUE SE CONDENE, a la Administración General de Bienes Nacionales y a su administrador General, al pago de un astreinte de quinientos pesos diarios (RD$500) por cada día que se retarde en la devolución del señalado salario, por afectar este acto administrativo la economía del hoy accionante. Quinto: Ordenar, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso"… III. PRUEBAS DOCUMENTALES. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, entre otros, los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia fotostática del recurso depositado en fecha 18 de octubre de 2022. 2. Copia fotostática de la acción de personal de fecha 30 de septiembre PLA1 Original del Acto administrativo de fecha 31-03-2022, formulario núm. RCI-01. 4. Copia fotostática de la comunicación de fecha 28 de marzo de 2022, del Supervisor PER8 RRHH de B.N. 5. Copia fotostática del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 18 de marzo de 2022. 6. Copia fotostática de la comunicación de fecha 6-12-2021 RRHH de B.N. 7. Copia fotostática de la respuesta del Recurso de Reconsideración de fecha 18-4-2022. 8. Copia fotostática del recurso de reconsideración de fecha 11-4-2022. 9. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 237/2022 de fecha 11-4-2022. 10. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 3034-2022 de fecha 26-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02347
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4-2022, contentivo de la notificación del recurso jerárquico, dirigido al Ministerio de Hacienda. 11. Original de la Certificación del acta de audiencia de fecha 2 de marzo de 2022. 12. Copia fotostática del recurso Superior jerárquico de fecha 26-4-2022 dirigido al ministerio de Hacienda. 13. Original del recibo de devolución de dinero (viatico) de los viajes realizado 15, 16 y 17 de marzo 2022" (sic).

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Esta Quinta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de junio de 2022, por el señor PER6 sustentando en su recurso en que fue desvinculado injustificadamente, por lo que se solicita que sea revocado el acto administrativo de fecha 31 de marzo 2022, acción de personal formulario RCI-01…. 8.1 Hechos no controvertidos. a) El señor PER9 empezó a laborar en el departamento de Litigio de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, desempeñando el cargo de "Abogado", devengando un salario mensual de RD$40,554.54, información obtenida de la acción de personal RCI-01. b) En fecha 6 de diciembre de 2021, el encargado del departamento de Recursos Humanos licenciado PER8 le solicita a la directora de Recursos Humanos PER10 la sanción disciplinaria correspondiente al señor MARCOS R. URRACA LAJARA, abogado ayudante el departamento de litigio, en razón de la redacción de su Recurso de Revisión Constitucional, vista la Caducidad del mismo ante el Tribunal Constitucional. c) En fecha 28 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda Dirección General De Bienes Nacionales por intermedio del Encargado del Departamento de Litigios PER11 solicita a la directoria PER12 directora de Recursos Humanos la Sanción Disciplinaría correspondiente al señor MARCOS R. URRACA LAJARA, DOMINICANO, abogado ayudante del departamento de litigios de

esta institución, bajo el argumento de haber descuidado sus funciones en lo relativo al expediente núm. 02797-20-0016, sobre litis de derechos registrado del señor PER13 d) En fecha 31 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda emitió la Acción de Personal Form. RCI-01, bajo la naturaleza de Suspensión Transitoria del señor MARCOS R. URRACA LAJARA, indicando: "Se le comunica que esta dirección ha decidido amonestarle hoy 31 de marzo de con una falta de segundo grado, sin disfrute de sueldo por no cumplir con el artículo 82 numeral 1, por descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo y el artículo 83 numeral 5, por descuidad reiteradamente el manejo de documentos y expedientes ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos del estado (…). Por lo cual se le informa que la suspensión salarial será por un mes sin disfrute de sueldo. e) En fecha 11 de abril de 2022 el señor MARCOS R. URRACA LAJARA, depositó ante el director General de Bienes Nacionales señor PER14 el recurso de reconsideración, en contra el Acto administrativo de fecha 31 de marzo 2022, Acción de Personal, formulario RCI-01. f) En fecha 18 de abril de 2022, el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales en respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por el señor MARCOS R. URRACA LAJARA le indica al recurrente "mediante el presente procedemos a darle negativa a la novación del mismo". g) En fecha 25 de abril de 2022, el hoy recurrente presentó su recurso superior jerárquico, ante el señor José Manuel Vicente, ministro de Hacienda, respecto al Acto administrativo de fecha 31 de marzo 2022, Acción de Personal, formulario RCI-01… 9.1. Nulidad de la acción de personal, formulario RCI-01 fecha 31 de marzo 2022 25. Resulta que, conforme a las pruebas aportadas en el presente del caso, se advierte que el señor MARCOSR. URRACA LAJARA se ha desempeñado como "Abogado" en el departamento de Litigios del Ministerio de Hacienda. Que desde el 6 de diciembre de 2021 el encargado del departamento de Recursos Humanos había solicitado sanción disciplinaria para el recurrente por faltas de segundo grado. 26. Siguiendo el relato de los hechos, el día 28 de marzo 2022 la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES presentó formal solicitud de sanción disciplinaria en contra

del señor MARCOS R. URRACA LAJARA, solicitud que llevó a que se le presentara un procedimiento administrativo sancionador que culminó con la acción de personal, formulario RCI-01 en fecha 31 de marzo 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, por medio dela que se sancionó al señor MARCOS R. URRACA LAJARA con la suspensión temporal de noventa (90) días sin disfrute de sueldo, por haberse acreditado una falta de segundo grado, configurada en una violación con el artículo 82 numeral 1 por: descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo; y el artículo 83 numeral 5, por: descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes… 31. También, es de lugar mencionar que, contrario a los supuestos en que la ley tipifica como faltas de primer y segundo grado diversas conductas de los funcionarios públicos, el procedimiento a seguir es diferente para los casos de faltas de tercer grado que siempre culminarán con la desvinculación, si la Administración verifica la comisión de una infracción… 33. Aunque las faltas de primer y segundo grado no constituyen un castigo tan severo que cuestione gravemente el comportamiento del servidor y bien pueden los procesos en los que se presuman faltas leves instruirse de manera sumaria, no por ello debe obviar los principios mínimos que exige el destruir la presunción de inocencia del funcionario sub júdice a la potestad disciplinaria de la Administración, interpretar lo contrario se traduciría en despojar al servidor público de las conquistas de derechos fundamentales alcanzadas y reconocidas en la Carta Sustantiva… 38. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en el expediente, el tribunal tuvo a bien advertir que no consta pieza alguna que haga presumir que el proceso sancionatorio seguido al recurrente no se haya desarrollado dentro del marco del debido proceso, esto así porque fueron aseguradas las garantías mínimas del debido proceso tanto desde lo pilares del artículo 69 de la Constitución, como el procedimiento que exige la Ley 41-08 para el tipo de sanción impuesta. 39. Así pues, se advierte que: a) se recibió solicitud de sanción disciplinaria; b) que la solicitud fue presentada al órgano competente en este asunto, el departamento de Recursos Humanos; c) que esa solicitud le fue notificada al disciplinado; d) que a consecuencia de la

solicitud citada se emite un informe que trajo como consecuencia la acción de personal, formulario RCI-01. 40. En definitiva luego de lo expresado no se acredita una lesión al derecho de defensa y, por tanto, una irregularidad evidente del debido proceso sancionador, por tal razón procede el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, en atención a las disposiciones consagradas en la Constitución respecto de las garantías mínimas del procedimiento administrativo y a las disposiciones de las Leyes núm. 41-08 y 107-13, todas las cuales fueron aseguradas para el dictado de la acción de personal, formulario RCI-01 de fecha 31 de marzo 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, tal y como constará en el dispositivo de la presente decisión… 41. Sobre las solicitudes del pago del salario dejados de percibir, astreinte y ejecutoriedad de la sentencia, sobre este aspecto el tribunal procede a rechazarla por efecto lógico, al ser accesorio a lo principal, tal y como se hará en el dispositivo de esta decisión" (sic).

11. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

12. De igual forma importa señalar que el juez debe propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se*

admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos[1].

13. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre suspensión de labores sin disfrute de salario dictado por la Dirección General de Bienes Nacionales por la comisión de faltas de primer y segundo grados contempladas en los artículos 82 numeral 1[2] y 83 numeral 5[3] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. Reposa en el expediente abierto en ocasión de la presente vía recursiva la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo en la cual el señor PER1 propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas de primer y segundo grado que dieron lugar a su suspensión temporal laboral y salarial, dirigidas especialmente a desvirtuar la certeza de las faltas imputadas por la administración sobre el descuido en el rendimiento y en la calidad del trabajo y en el manejo de documentos y de expedienteS; es decir,

[1] Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.
[2] Art. 82.- *Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes: 1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo…*
[3] Artículo 83.- *Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: … 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado;*

relativas al fondo del procedimiento sancionador y no al rito procesal estipulado en la ley.

15. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente, excluyendo de su análisis los argumentos señalados por la parte recurrente sobre los aspectos de fondo y la acreditación de la infracción disciplinaria endilgada, así como las piezas documentales sometidas al contradictorio.

16. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función

pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

18. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

19. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139[4] y

[4] Art. 139 de la Constitución: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

165.3[5] de la Constitución y 76.1[6] de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobla en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo, de manera restringida, se refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

20. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a

[5] Art. 165.3 de la Constitución: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*
[6] Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: *Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

derecho de las autoridades administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

21. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de suspensión temporal producto del procedimiento disciplinario, especialmente no se detuvieron a revisar si los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar las faltas imputadas por la administración, al hilo de los documentos proporcionados al efecto; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis y lo contrajo al cotejo del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, esto es la verificación del recorrido e instrucción del expediente administrativo.

22. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con el examen incompleto de sus atribuciones de control y con la no valoración de documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados, lo que también implica una falta de base legal, dado que no

motivaron suficientemente su decisión respecto de la conducta reprochada por la administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio planteado y a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02347
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00683 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A4O5-8TT3-N0F6-1TA8